

acreditado, ni resulta de su registro (artículo 18 de la Ley Hipotecaria) que al trabarse el embargo que se pretende anotar y notificarse al cónyuge del deudor se había tomado la antedicha indicación en el Registro Civil de las capitulaciones otorgadas; ni siquiera se había producido, respecto al concreto bien afectado por el cambio de régimen, la publicidad individualizada de dicho cambio en el folio particular abierto a aquél en el Registro de la Propiedad.

5. Por otra parte, y según el mismo precepto 1.373 del Código Civil, el que el embargo persista sobre bienes concretos o pase a recaer sobre la parte o los bienes que al cónyuge deudor correspondan en la sociedad, es algo que va a depender de la voluntad del cónyuge no deudor (en este supuesto, la mujer). Pero el modo de liberar del embargo a bienes gananciales concretos no consiste en promover precipitadamente la inscripción de una disolución del régimen mantenido, hasta entonces, fuera del Registro, sino en dirigirse al Juez que ordenó el embargo pidiendo que en la traba se sustituya el bien común, a ella adjudicado, por la parte o los bienes que ostente el cónyuge deudor en la sociedad, y mientras el Juez no ordene la sustitución seguirá trabado aquel bien concreto.

6. Resuelto el problema sustantivo, queda por resolver el problema registral, es decir, si la inscripción del bien en favor de la mujer del deudor es obstáculo formal que, conforme a los artículos 20 y 38.3 de la Ley Hipotecaria y 140.1 del Reglamento Hipotecario, impide, en este caso, la anotación del embargo. Como se desprende de la misma inscripción, la mujer es propietaria del bien en virtud de adjudicación en la partición de gananciales a consecuencia de una disolución de la misma que, por falta de la adecuada publicidad, no puede menoscabar las facultades de los acreedores ejercitadas en tiempo anterior. Así pues, el Registro proclama un derecho y una titularidad que por recaer sobre bienes gananciales son perfectamente compatibles, en cuanto al trazo, con el embargo acordado por la autoridad judicial en un momento en que la mujer, en cuanto miembro de la sociedad de gananciales vigente respecto de terceros, habría de soportarlo, siempre que, por lo demás, se cumplan los requisitos previstos por los artículos 1.373 del Código Civil y 144 del Reglamento Hipotecario.

Esta Dirección General ha acordado revocar el auto apelado y la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 25 de marzo de 1988.—El Director general, Mariano Martín Rosado.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de La Coruña.

MINISTERIO DE DEFENSA

8867 *ORDEN 413/38211/1988, de 16 de marzo, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 12 de diciembre de 1987, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Francisca Soto Osete.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, doña Francisca Soto Osete, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra Resolución de 20 de agosto de 1986, sobre aplicación del Real Decreto 1033/1985, se ha dictado sentencia con fecha 12 de diciembre de 1987, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Letrado don Antonio Méndez García, en nombre y representación de doña Francisca Soto Osete, como hija de don Antonio Soto Ortiz, contra la Resolución de 20 de agosto de 1986, dictada en reposición y confirmatoria de la de 8 de abril del mismo año, que denegó la pretensión de que, al amparo de la disposición transitoria tercera del Real Decreto 1033/1985, le fuese reconocido el empleo de Coronel en lugar del de Comandante que le fue originariamente otorgado en aplicación de los beneficios del Real Decreto-ley 6/1978, por ser dicha denegación conforme a derecho; sin que hagamos una expresa condena en costas.

Así por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual se remitirá junto con el expediente administrativo a su oficina de origen, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de

diciembre de 1956 y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Madrid, 16 de marzo de 1988.—P. D., el Director general de Personal, José Enrique Serrano Martínez.

Excmo. Sr. Subsecretario.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

8868 *RESOLUCION de 29 de febrero de 1988, de la Dirección General de Seguros, por la que se revoca la de 16 de septiembre de 1986, que acordó que la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras asumiera la función de liquidador de la Entidad «Galeno, Sociedad Anónima».*

Por Orden ministerial de 14 de abril de 1986 («Boletín Oficial del Estado» número 115, de 14 de mayo) fue disuelta, de oficio, la Entidad aseguradora «Galeno, Sociedad Anónima», por inactividad de sus órganos sociales e imposibilidad de cumplimiento del fin social, adoptándose, al respecto, las medidas previstas en los artículos 29. 1, b); 30. 1, b) y c), de la Ley 33/1984, de Ordenación del Seguro Privado, y 86. 1, b); 86. 5 y 98. 1, del Reglamento para su aplicación.

Por Resolución de 16 de septiembre de 1986 («Boletín Oficial del Estado» número 241, de 8 de octubre), y dado que dicha Entidad no procedió al nombramiento de liquidadores en la forma y plazos previstos en la Orden de disolución, la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras asumió la condición de liquidador de dicha Entidad, conforme a lo previsto en la letra c) del artículo 2.º del Real Decreto-ley 10/1984, de 11 de julio.

En fecha 21 de diciembre de 1987, la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras, legitimada para ello en cuanto que, en virtud de lo que dispone el punto 2 del artículo 4.º del Real Decreto-ley 10/1984, de 11 de julio, sustituye a los órganos de la Entidad en liquidación, ha solicitado de la Dirección General de Seguros la revocación de la Resolución de 16 de septiembre de 1986, por la que la misma asumió la liquidación de la Entidad, alegándose, al respecto, haber sido adquirida la totalidad de las acciones de «Galeno, Sociedad Anónima», por nuevos accionistas, haber sido satisfecha en su integridad el único crédito de que era titular la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras frente a la Entidad en liquidación, siendo este, además, el único reconocido en el Plan de Liquidación, aprobado en la Junta de Acreedores que se celebró el 7 de abril de 1987.

En su virtud, y a la vista de lo expuesto, este Centro ha acordado:

Primero.—Revocar la Resolución de 16 de septiembre de 1986, de la Dirección General de Seguros, que acordó que la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras asumiera la función de liquidador de la Entidad «Galeno, Sociedad Anónima».

Segundo.—Notificar la presente Resolución a los nuevos accionistas de «Galeno, Sociedad Anónima», a fin de que constituidos legalmente sus órganos sociales, acuerden, en su caso, la ampliación del capital social a las cifras exigidas por la Ley 33/1984, de 2 de agosto, y se inicien las actuaciones oportunas para la revocación de la Orden ministerial de disolución de 14 de abril de 1986 y consecuente rehabilitación de la Entidad aseguradora.

Madrid, 29 de febrero de 1988.—El Director general, León Benlhas Tapiero.

Ilmo. Sr. Presidente de la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras.

8269 *RESOLUCION de 8 de abril de 1988, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se fija el precio de adquisición de los Pagars del Tesoro que se emitan por suscripción pública el 22 de abril de 1988 y se hace público el importe nominal de los emitidos el 8 de abril de 1988.*

En uso de las autorizaciones contenidas en la Orden de 26 de enero de 1988, por la que se dispone la emisión de Letras del Tesoro y Pagars del Tesoro durante 1988 y se delegan en el